

AUTO N. 09765

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de hacer seguimiento a los documentos evaluados radicados SDA No. **2016ER140178 del 12 de agosto de 2016**, radicado SDA No. **2018EE287573 del 05 de diciembre de 2018**, radicado SDA No. **2019EE140444 del 25 de junio de 2019**, certificaciones de Disposición Final y Aprovechamiento de RCD cargados en el Aplicativo Web de la SDA-PIN 3741, y Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición- PGRD cargado en el aplicativo Web-PIN 3741, y con el objetivo de establecer el incumplimiento a lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución No. 001115 de 2012 durante la ejecución del proyecto constructivo BAKATA ubicado en el predio con nomenclatura actual Carrera 74 No. 163-51, en la localidad de Suba de esta ciudad, a cargo de la empresa COMPAÑIA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A., identificada con Nit 800.150.443-4. Lo mencionado es consignado en el **Concepto Técnico No. 16205 del 18 de diciembre del 2019**.

Que, como uno de los antecedentes directos del Concepto Técnico registrado en el expediente se cuenta con el radicado No. **2018EE287573 del 5 de diciembre de 2018**, mediante el cual se da acuse de recibo del radicado de la referencia (SDA No. 2017ER40405), en el cual se solicita el cierre del PIN 3741 correspondiente al proyecto BAKATA; de esta forma se solicita ajustar los

reportes de aprovechamiento de RCD, así como la solicitud para dar respuesta a los radicados SDA No. 2018ER259317 del 06 de noviembre de 2018 y 2019ER12687 del 19 de junio de 2019, comunicando la aprobación del plan de gestión de los residuos de construcción y demolición-PGRCD, se realizó la respectiva revisión a dicho plan y se observó que se realizó las correcciones solicitadas. Por otra parte, dentro del mismo comunicado se realizó observaciones de los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web de la obra bajo el PIN3741.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la verificación la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, se emitió el **Concepto Técnico No. 16205 del 18 de diciembre del 2019**, el cual estableció:

“(…) 1 OBJETIVO

Elaborar concepto técnico como insumo para que el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP y la Dirección de Control Ambiental-DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, adelanten las acciones a que haya lugar contra la empresa COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A. S, por el incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente como lo es el Artículo 4 de la Resolución 001115 del 2012 durante la ejecución del proyecto constructivo BAKATA ubicado en el predio con nomenclatura actual Carrera 74 No. 163-51, en localidad de Suba.

(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información reportada en el Radicado SDA No. 2018EE287573 del 05/12/2018, en donde se informa que, de acuerdo en el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición-PGRCD, el volumen de material utilizado durante la obra es igual a 23706 m3 y en la información cargada en el aplicativo web para el día 18 de junio del 2019 del PIN 3741, el cual corresponde al proyecto BAKATA, se evidenció que la COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A., realizó el aprovechamiento de 229,06 m3 de material metálico, producto de la compra de dicho material a la empresa Sidenal S.A.. También, es importante aclarar que se realizó la compra de material a las empresas Cementos Argos S.A. y Hulex SAS, cuyas empresas no están avaladas como Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento- CTA por parte de la entidad competente.

Además, la COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES AOSCIADOS S.A.NO remitió a ESTA Entidad un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales NO se pudo alcanzar el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento, el cual le corresponde al 5% del volumen de material utilizado en el desarrollo de la obra. Dicho informe técnico se debió enviar a esta Entidad previo al inicio de la obra, como se establece en el artículo 4 de la Resolución No. 01115 del 2012. Adicionalmente, la COMPAÑÍA DE

CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A., tampoco se compró materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento-CTA autorizados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A. aprovechó solamente 229,06 m³ de material metálico por la compra de dicho material a la empresa sidenal S.A., por lo tanto, se obtuvo un porcentaje de aprovechamiento igual al 0.96 % por lo cual, NO se dio cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento el cual era el 5% de acuerdo a la fecha de inicio del proyecto, como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 de 2012.

Por lo mencionado, el proyecto constructivo BAKATA ejecutado por la COMPAÑÍA CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A., infringió lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico-Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”.

Artículo 4- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión integral de los Residuos de la Construcción y Demolición-RCD- a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras- que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5% del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1. Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.(subrayado fuera de texto).

(...)”

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A., dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico) por parte del proyecto constructivo BAKATÁ ubicado en la Carrera 74 No. 163 – 51, localidad de Suba y ejecutado por la

COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A., en el desarrollo de sus actividades constructivas.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a

que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 16205 del 18 de diciembre del 2019**, mediante el cual se concluyó que la empresa COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A, identificada con Nit 800.150.443-4, ubicada en la Calle 6 Sur 43 A 180 de la ciudad de Medellín (Antioquia), vulnera la normativa ambiental presuntamente toda vez que no da un adecuado manejo a la disposición de residuos y deshechos de construcción, pues no cumplió con los requerimientos efectuados por esta entidad a través del radicado SDA No. 2019EE140444 del 25 de junio de 2019.

Que como normas presuntamente vulneradas se tienen:

- **Resolución 01115 de 2012” Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”,** dispone lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS.** Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de*

material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- *Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.*

PARÁGRAFO 2.- *Las Entidades Públicas podrán considerar como ítem de evaluación los porcentajes de material reciclado proveniente de RCD o su reutilización, dentro de sus procesos de contratación pública para el desarrollo de obras.*

PARÁGRAFO 3.- *Para proyectos de conservación, se deberán reutilizar los materiales que componen la obra de infraestructura a conservar. Si esto no fuera posible, se deberá presentar un informe técnico que sustente amplia y suficiente su no cumplimiento donde además demuestre que los materiales que componen la actual obra no son aptos técnicamente para su reutilización en la nueva obra, en su actual estado ni con tratamientos posteriores. (...)*

- **Resolución 0932 de 2015 “Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución [1115 de 2012.](#)”, establece:**

“(…) ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: *Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:*

(...)

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.(...)

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 16205 del 18 de diciembre del 2019**, emitido por la Subdirección de control al Sector Público y los hechos previamente

descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que la empresa **COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.**, identificada con Nit 800.150.443-4, ubicada en la Calle 6 Sur 43 A 180 de la ciudad de Medellín (Antioquia), encargada del proyecto constructivo “**BAKATÁ**”, que se desarrolló en la carrera 74 No. 163-51, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., trasgrede presuntamente la normatividad en cita, dado que no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta entidad al no alcanzar el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento, el cual le correspondía al 5% del volumen de material utilizado en el desarrollo de la obra y evidenciándose únicamente el aprovechamiento de 229,06 m³ de material metálico, y adicionalmente no compró materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento-CTA autorizados, debiendo enviar el informe técnico previo al inicio de la obra como lo establece el Artículo 4° de la Resolución No. 01115 de 2012.

Que, lo anterior conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.**, identificada con Nit 800.150.443-4, ubicada en la Calle 6 Sur 43 A 180 de la ciudad de Medellín (Antioquia), en su calidad de encargada del proyecto constructivo “**BAKATÁ**”, que se desarrolló en la carrera 74 No. 163-51, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.**, identificada con Nit 800.150.443-4, encargado del proyecto constructivo BAKATA ubicado en el predio con nomenclatura actual Carrera 74 No. 163-51, en la localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.**, identificada con Nit 800.150.443-4, en la Calle 6 Sur 43 A 180 de la ciudad de Medellín (Antioquia), y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 16205 del 18 de diciembre del 2019**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-263**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2020-263

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

